

C.A. de Santiago

LIBRO: Protección-35281-2020	Fecha Ingreso: 19/04/2020
Caratulado: LANYON/BRIONES	
Recurso: Protección-Protección	
Estado Recurso: Vigente	Ubicacion: Corte apelaciones
Estado Procesal: Fallada-Terminada	

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razón Social
Recurrente	65010970-8	Juridica	ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA JUVENTUD
Recurrente	74319500-0	Juridica	ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE
Recurrente	72468400-9	Juridica	ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL
Recurrente	75388600-1	Juridica	ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA ATENCIÓN PRIMARIA DEL SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO CENTRAL
Recurrente	65143672-9	Juridica	SINDICATO DE TRABAJADORES A HONORARIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLO
Recurrente	74060000-1	Juridica	ASOCIACION DE FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES
Recurrente	65076001-8	Juridica	ASOCIACION NACIONAL DE FUNCIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES
Recurrido	14493043-6	Natural	GONZALO FERNANDO BLUMEL MAC-IVER
Recurrido	12232813-9	Natural	IGNACIO BRIONES ROJAS
Recurrente	12857993-1	Natural	NIRMA DENISSE CAMPOS INOSTROZA
Ab. Recurrente	18009320-6	Natural	CONSTANZA VANESSA CASTRO OÑATE
Recurrente	13886472-3	Natural	JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ SAN MARTÍN
Recurrente	16607406-1	Natural	SOFÍA CAROLINA LANYON PEREIRA
Ab. Recurrente	16142267-3	Natural	CONSTANZA LAURA MONTECINOS PANIAGUA
Ab. Recurrente	16097504-0	Natural	BÁRBARA SEPÚLVEDA HALES

Tabla de contenidos

1. Principal.....	1
1.1. Escrito: *Ingreso Recurso - 19/04/2020 (Folio 1).....	1
1.2. Escrito: Acompaña documentos - 20/04/2020 (Folio 2).....	22
1.3. Escrito: Se hace parte - 20/04/2020 (Folio 3).....	23
1.4. Escrito: Se hace parte - 20/04/2020 (Folio 4).....	24
1.5. Escrito: Se hace parte - 20/04/2020 (Folio 5).....	25
1.6. Sentencia: Inadmisible - 21/04/2020 (Folio 6).....	34

PROCEDIMIENTO	PROTECCIÓN
SECRETARÍA	ESPECIAL
RECURRENTES	<p>Asociación Nacional de Funcionarios y Funcionarias del Instituto Nacional de la Juventud, RUT N° 65.010.970-8; representada por su presidenta Melba Castro Borquez, CI N° 17.068.742-6;</p> <p>Sindicato de Trabajadores a Honorarios de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, RUT N° 65.143.672-9, representada por su presidenta Cecilia Toro Zepeda, CI N° 18.309.888-8;</p> <p>Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, RUT N° 74.319.500-0, representada por su presidenta Rosa Javiera Muñoz Pizarro, CI N° 13.828.295-3;</p> <p>Asociación de Funcionarios del Ministerio del Transporte y Telecomunicaciones, RUT N° 74.060.000-1, representada por su presidenta, Lucy Araya Jara, CI N° 12.492.512-6;</p> <p>Asociación Nacional de Funcionarios de Telecomunicaciones, RUT N° 65.076.001-8, representada por su presidenta, Margarita Ivonne Portuguez González, CI N° 12.519.344-7;</p> <p>Asociación de Funcionarias y Funcionarios del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, RUT N° 72.468.400-9, Rocío De Lourdes Fernández Alarcón, CI N° 12.859.179-6;</p> <p>Asociación Nacional de Funcionarios de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes, representada por su presidente, Jorge Andrés González San Martín, CI N° 13.886.472-3;</p> <p>Asociación Funcionarios de la Atención Primaria del Servicio Salud Metropolitano Central, RUT N° 75.388.600-1, representada por su presidenta, Nirma Campos Inostroza CI N° 12.857.993-1;</p> <p>Asociación de Funcionarios de la Comisión del Sistema de Certificación de Competencias Laborales, CHILEVALORA, representada por su presidenta, Sofía Carolina Lanyon Pereira, CI N° 16.607.406-1.</p>
ABOGADA PATROCINANTE	BÁRBARA SEPÚLVEDA HALES
CÉDULA IDENTIDAD N°	16.097.504-0
ABOGADA PATROCINANTE	CONSTANZA VANESSA CASTRO OÑATE
CÉDULA IDENTIDAD N°	18.009.320-6
ABOGADA PATROCINANTE	CONSTANZA MONTECINOS PANIAGUA

CÉDULA IDENTIDAD N°	16.142.267-3
RECURRIDO 1	MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
RUT	60.511.000-2
REPRESENTANTE LEGAL	GONZALO BLUMEL MAC-IVER
CÉDULA IDENTIDAD N°	14.493.043-6
RECURRIDO 2	MINISTERIO DE HACIENDA
RUT	60.802.000-4
REPRESENTANTE LEGAL	IGNACIO BRIONES ROJAS
CÉDULA IDENTIDAD N°	12.232.813-9

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR; **EN EL TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MELBA CASTRO BORQUEZ, cédula de identidad N° 17.068.742-6, funcionaria pública, por sí y en su calidad de presidenta de la **Asociación Nacional de Funcionarios y Funcionarias del Instituto Nacional de la Juventud (AFINJUV)**, RUT N° 65.010.970-8; **CECILIA TORO ZEPEDA**, cédula de identidad N° 18.309.888-8, servidora pública, por sí y en su calidad de presidenta del **Sindicato de Trabajadores a Honorarios de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica**, RUT N° 65.143.672-9; **ROSA JAVIERA MUÑOZ PIZARRO**, cédula de identidad N° 13.828.295-3, funcionaria pública, por sí y en su calidad de presidenta de la **Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género (ANFUSEM)**, RUT N° 74.319.500-0; **LUCY ARAYA JARA**, cédula de identidad N° 12.492.512-6, funcionaria pública, por sí y en su calidad de presidenta de la **Asociación de Funcionarios del Ministerio del Transporte y Telecomunicaciones**, RUT N° 74.060.000-1; **MARGARITA IVONNE PORTUGUEZ GONZÁLEZ**, cédula de identidad N° 12.519.344-7, funcionaria pública, por sí y en su calidad de presidenta de la **Asociación Nacional de Funcionarios de Telecomunicaciones**, RUT N° 65.076.001-8; **ROCÍO DE LOURDES FERNÁNDEZ ALARCÓN**, cédula de identidad N° 12.859.179-6, funcionaria pública, por sí y en su calidad de presidenta de la **Asociación de Funcionarias y Funcionarios del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural**, RUT N° 72.468.400-9; **NIRMA CAMPOS INOSTROZA**, cédula de identidad N° 12.857.993-1, funcionaria pública, por sí y en su calidad de presidenta de la **Asociación Funcionarios de la Atención Primaria del Servicio Salud Metropolitano Central**, RUT N° 75.388.600-1; **SOFÍA CAROLINA LANYON PEREIRA**, cédula de identidad N° 16.607.406-1, funcionaria pública, por sí y en su calidad de presidenta de la **Asociación de Funcionarios de la Comisión del Sistema de Certificación de Competencias Laborales, CHILEVALORA**; y **JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ SAN MARTÍN**, cédula de identidad N° 13.886.472-3, funcionario público, por sí y en su calidad de presidente de la **Asociación Nacional de Funcionarios de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes**, representada por su presidente; todos con domicilio para estos efectos en Doctor Pedro Lautaro Ferrer 3420, comuna

de Providencia, ciudad de Santiago, a S.S. Itma., respetuosamente digo:

Conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (“CPR”) y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, hemos venido a **interponer un recurso de protección, en contra de don Gonzalo Blumel Mac-Iver, Ministro del Interior y Seguridad Pública, con domicilio en calle Palacio La Moneda S/N, Santiago de la comuna y ciudad de Santiago, y en contra de don Ignacio Briones Rojas, Ministro de Hacienda representado, con domicilio en calle Teatinos 120, Santiago de la comuna y ciudad de Santiago.**

Lo anterior, porque ambos han ejecutado una acción arbitraria e ilegal que priva, perturba y amenaza las garantías fundamentales del artículo 19 N° 1 de la Constitución con la emisión del **Oficio Circular N° 18, que “Imparte nuevas instrucciones y medidas sobre el plan de Retorno Gradual de las funciones en los ministerios y servicios públicos de la Administración del Estado, producto del brote de COVID-19”.**

En efecto, con fecha 17 de abril de 2020, se dio a conocer la emisión del Oficio Circular N° 18 del Ministro del Interior y Seguridad Pública y el Ministro de Hacienda, por el cual se instruye la orden a los Jefes Superiores de Servicio de la Administración del Estado establecer un plan de retorno de los funcionarios públicos a sus lugares de trabajo presencial. Esta nueva Circular deja sin efecto las medidas de prevención (entre ellas la adopción del teletrabajo) que tenían por objeto resguardar la salud de los funcionarios y funcionarias y que se habían instruido previamente a través del Oficio Circular N° 10 de fecha 18 de marzo de 2020. Adicionalmente, la modalidad de teletrabajo habría sido validada por la Contraloría General de la República a través del dictamen N° 3.610 de fecha 17 de marzo de 2020, sin que se conozcan denuncias de falta de servicio a la fecha.

El Oficio no cumple con el requisito esencial de todo acto administrativo de expresar los fundamentos o motivaciones en que se basa, al no explicar ni someramente porqué razón en menos de un mes y en el escenario actual de crisis mundial que amenaza nuestra civilización, con una curva de contagio en aumento y aun en Fase 4 de la pandemia (es decir, no es posible ya trazar las fuentes de contagio) no sería riesgoso volver a las labores presenciales. Tampoco explica la necesidad de dicha medida, atendido que tampoco se explicitan razones de mal servicio o riesgo crítico de falta de servicio, siendo notoria la continuidad que el teletrabajo ha permitido, beneficiando a centenares de miles de funcionarios públicos que permanecen en cuarentena y de manera segura junto a sus familias.

Con esta acción se busca cautelar los intereses y derechos constitucionalmente reconocidos de los trabajadores y trabajadoras de la Administración del Estado (servidores públicos cualquiera sea su vínculo jurídico, sea honorarios, contrata u otra forma), ya que las medidas que han sido arbitrariamente dejadas sin efecto por los recurridos, permiten a la Administración del Estado dar protección a la población y a las familias, así como respetar y promover los derechos esenciales garantizados por la Carta Fundamental y por los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, sin que existan razones para ponerles en riesgo. Así, la conducta de los recurridos dista bastante de, por ejemplo, el comportamiento y protección que han observado tanto la Contraloría General de la República como el Poder Judicial respecto a sus funcionarios, estableciendo medidas de teletrabajo, audiencias por videoconferencia, entre otras, cumpliendo

activa y permanentemente con su rol de impartir justicia, sin sacrificar o poner en riesgo a ninguno de sus miembros.

Para una mejor comprensión del presente recurso adjuntamos el siguiente índice:

I.	ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES GENERALES DEL PRESENTE RECURSO	4
II.	SITUACIÓN DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS ANTE EL COVID-19	5
III.	ANTECEDENTES DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN	8
1.	DE LA FORMA	9
2.	DEL FONDO	10
2.1	<i>Sobre la arbitrariedad y falta de fundamentación de la Circular N° 18</i>	10
2.2	<i>Vulneración a Garantías Constitucionales</i>	12
A.	<i>Derecho a la vida y su relación con el derecho a la salud</i>	12
B.	<i>Derecho a la integridad psíquica y física</i>	16

El presente recurso de protección se funda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES GENERALES DEL PRESENTE RECURSO

Que, como es conocido públicamente, actualmente nuestro país se encuentra afectado por una pandemia provocada por el nuevo coronavirus 2019, conocido también como COVID-19, que es una cepa de la familia de coronavirus que no se había identificado previamente en humanos. Esta enfermedad es causante de patologías que van desde un resfriado común hasta enfermedades más complejas, como Insuficiencia Respiratoria Grave o daño en otros órganos y que lleva a la muerte de los pacientes en no pocos casos. Lo anterior, sin perjuicio de que en pacientes recuperados, provoca una pérdida de la capacidad pulmonar, conforme lo señalado por los últimos estudios a personas en recuperación.

Debido a que rápidamente la enfermedad comenzó a expandirse a nivel mundial, acumulando decenas de miles de muertos, el Ministerio de Salud con fecha 05 de enero de 2020, dictó el Decreto N° 4 que *“Decreta alerta sanitaria por el período que señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus COVID-19”*.

Luego, con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de 2019-nCoV (nuevo coronavirus 2019) constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto N° 230 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicha declaración de la OMS que *“todos deben estar preparados para adoptar medidas de contención, como la vigilancia activa, la detección temprana, el aislamiento y el manejo de los casos, el seguimiento de contactos y la prevención de la propagación del 2019-nCoV”*.

Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de dicha enfermedad, la que en la actualidad afecta a más de 100 países.

Es en este escenario que el día domingo 15 de marzo llegó el primer paciente contagiado por coronavirus a Chile; y luego el día lunes 16 de marzo el Presidente de la República Miguel Juan Sebastián Piñera informó al país que Chile entró a la fase 4 del control del Coronavirus, fase que corresponde a **“transmisión sostenida en el país”** y se refiere a un crecimiento exponencial y sin trazabilidad del virus en la población.

A raíz de ello, **la recomendación urgente desde el ejecutivo y el Ministerio de Salud es aislarse socialmente, que la ciudadanía se quede en sus casas como una forma efectiva de prevenir y reducir la curva de contagio, y el lavado frecuente de manos con agua y jabón.**

Expertos del área científica y gremios han analizado la situación, y la tendencia es concluyente respecto a que en nuestro sistema de salud no existe la capacidad suficiente para lo que tendremos que enfrentar, si no tomamos drásticas medidas preventivas que busquen atenuar el contagio de una enfermedad imparable. Basta con mencionar que, como ha sido ampliamente informado, en Italia el sistema de salud colapsó de tal manera que debió aplicarse como política, no salvar a personas sobre 80 años, quienes murieron sin recibir atención o derechamente conociendo su destino y despidiéndose de familiares mediante dispositivos electrónicos. Esto ha colapsado cementerios también.

El Biólogo chileno Tomás Pérez-Acle, quien incluso recibe financiamiento de las oficinas de investigación de la Fuerza Aérea y del Ejército de Estados Unidos, y trabaja en el Centro Interdisciplinario de Neurociencia de la Universidad de Valparaíso, señaló *“Dado nuestro precario sistema de salud, el 3,8% de muertos en Italia nos parecerá un edén”*. Asimismo, la Presidenta del Colegio Médico, Izkia Siches, quien señaló una vez más la conocida frase que *“las medidas que hoy encontremos exageradas, serán insuficientes mañana”*. En esa misma línea se planteó una segunda asociación gremial de máxima credibilidad, la Asociación de Magistrados del Poder Judicial, quienes señalaron que *“se llama a todo el personal del Poder Judicial y personal subcontratado a realizar cuarentena inmediata sin concurrir a los lugares de trabajo, a fin de proteger la vida y la salud de toda la población, principalmente a los grupos de riesgo, y así evitar la saturación de los centros de salud y con ello, su colapso.*

II. SITUACIÓN DE LAS Y LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS ANTE EL COVID-19

En consonancia con las recomendaciones de los expertos respecto al manejo de la Pandemia, mediante el Oficio de Gabinete Presidencial N° 3 de fecha 16 de marzo de 2020 el Presidente de la República impartió instrucciones y medidas de prevención y reacción por casos de brote de COVID-19 a los ministerios y a los servicios públicos que dependan o se relaciones a través de ellos, con el fin de proteger la integridad física y psíquica tanto de los trabajadores del Estado como del público que concurre usualmente a las dependencias estatales. En dicho documento se instruye a cada Jefe de Servicio evaluar la implementación de las siguientes medidas respecto al cumplimiento de funciones de funcionarios públicos que no se encuentren haciendo uso de licencias médicas:

*“Respecto del cumplimiento de funciones de los funcionarios públicos que no se encuentren haciendo uso de licencias médicas: **Establecer temporalmente medidas especiales de***

horario laboral diferido evitando que los funcionarios utilicen transporte público en horario punta (...). ***“Respecto de los funcionarios que se encuentren en grupos de riesgos, el Jefe Superior del Servicio, mediante resolución fundada, podrá eximir del control horario de jornada de trabajo a dicho personal y establecer que cumplan sus labores fuera de las dependencias institucionales, mediante la utilización de medios electrónicos”***.

Reforzando las medidas anteriores, con fecha 18 de marzo de 2020, los mismos recurridos, a través del **Oficio Circular N°10 de fecha 18 de marzo de 2020**, imparten lineamientos a los Jefes Superiores de Servicio con relación al trabajo remoto, servicios mínimos indispensables y turnos, por alerta sanitaria provocada por casos de brote COVID-19, estableciendo las siguientes medidas adicionales:

“1. Los Jefes Superiores de Servicio podrán establecer en forma extraordinaria y por un tiempo definido, mecanismos de trabajo remoto para todos los funcionarios y servidores cualquiera sea la naturaleza de su vínculo laboral. Lo anterior, con el objeto de reducir el funcionamiento presencial de su institución a fin de proteger la salud tanto de la población como de los funcionarios y servidores públicos. Conforme a ello, se le asegurará el cumplimiento de la función pública resguardando los principios de eficiencia y eficacia en la debida entrega de las prestaciones y servicios básicos a la ciudadanía. (...)” ***“2. Respecto de aquellas tareas que deban realizarse en forma presencial en el respectivo Servicio para garantizar la continuidad del cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios básicos a la ciudadanía, el Jefe Superior de Servicio deberá diseñar un plan de contingencia con turnos u otras medidas para garantizar la entrega de los servicios indispensables para el bienestar de la comunidad, evitando siempre las aglomeraciones como foco de potencial contagio por COVID-19”***.

Finaliza la circular de los recurridos estableciendo que ***“Las medidas precedentemente descritas persiguen resguardar de la mejor manera posible la salud de las personas, la de los funcionarios y servidores del Estado, así como el debido cumplimiento de la función pública atendiendo las necesidades de la ciudadanía”***.

A partir de dicha instrucción y conforme al aumento de los contagios y muertes en el país los Servicios Públicos adoptaron las medidas de resguardo de sus funcionarios y funcionarias como de la ciudadanía en general, propendiendo al trabajo remoto y así evitando las aglomeraciones que ocurren en las instalaciones de la Administración del Estado, debido al hacinamiento de sus dependencias como la alta concurrencia de público para realizar trámites presenciales.

Estas medidas sanitarias permitieron aminorar el aumento de casos de COVID-19 entre funcionarios públicos, como asimismo otorgarles tranquilidad y salud mental ya que no se verían expuestos a posibles contagios debido al carácter de sus funciones ni tampoco expondrían la salud de sus familiares y cercanos.

Lo dispuesto por la Circular N° 10 fue especialmente relevante para las trabajadoras del Estado, que tradicionalmente asumen el trabajo doméstico en sus hogares y la crianza de los niños y niñas, y que debido a la pandemia no pueden acceder a ayuda en estas tareas como lo son los establecimientos educacionales que se encuentran cerrados por razones sanitarias, ni a disponer

de la ayuda de, trabajadoras del hogar o la cooperación de familiares y personas fuera del hogar.

A pesar de la efectividad de estas medidas, los recurridos con fecha 17 de abril de 2020, cambian completamente estos criterios y dictan nuevas instrucciones mediante el Oficio Circular N° 18, cuya Materia establece: *“Imparte nuevas instrucciones y medidas sobre el plan de Retorno Gradual de las funciones en los ministerios y servicios públicos de la Administración del Estado, producto del brote de COVID-19”*. En ella dan la orden a los Jefes Superiores de Servicio de la Administración del Estado establecer de un plan de retorno de los funcionarios públicos a sus lugares de trabajo presencial, de forma tal que *“durante el mes de abril del presente año, el organismo público pueda funcionar de manera presencial normal”*. Esta nueva Circular deja sin efecto las medidas de teletrabajo y prevención de la salud de los funcionarios que se habían instruido previamente a través del Oficio Circular N° 10 de fecha 18 de marzo de 2020.

Esta instrucción de los recurrentes, cuyo fundamento técnico y epidemiológico se desconoce, tampoco se condice con una disminución del avance y tasa de casos de contagio del COVID-19, que hagan suponer un cambio en las condiciones que obligaron a tomar las medidas del Oficio Circular N° 10 de fecha 18 de marzo de 2020. Al contrario, el reporte del Ministerio de Salud que se cita a continuación da cuenta tanto de un aumento progresivo de los casos de COVID-19 como de los fallecidos:



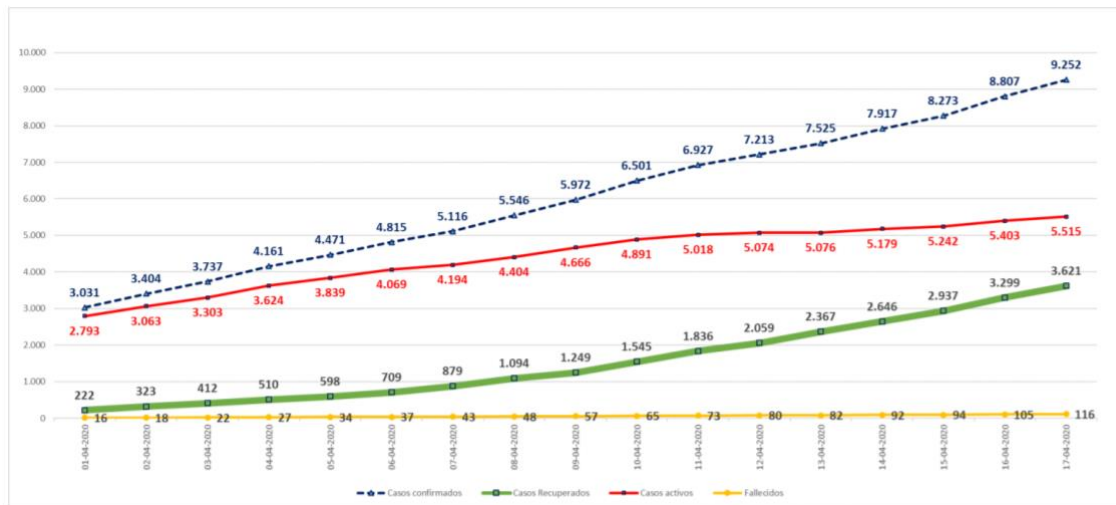
Reporte Coronavirus

17 de abril 2020

Ministerio de Salud

Casos confirmados totales, casos recuperados, casos activos y fallecidos

Fecha	Casos confirmados	Casos activos	Casos Recuperados	Fallecidos	Nuevos casos	Nuevos recuperados
01-04-2020	3.031	2.793	222	16	293	33
02-04-2020	3.404	3.063	323	18	373	101
03-04-2020	3.737	3.303	412	22	333	89
04-04-2020	4.161	3.624	510	27	424	98
05-04-2020	4.471	3.839	598	34	310	88
06-04-2020	4.815	4.069	709	37	344	111
07-04-2020	5.116	4.194	879	43	301	170
08-04-2020	5.546	4.404	1.094	48	430	215
09-04-2020	5.972	4.666	1.249	57	426	155
10-04-2020	6.501	4.891	1.545	65	529	296
11-04-2020	6.927	5.018	1.836	73	426	291
12-04-2020	7.213	5.074	2.059	80	286	223
13-04-2020	7.525	5.076	2.367	82	312	308
14-04-2020	7.917	5.179	2.646	92	392	279
15-04-2020	8.273	5.242	2.937	94	356	291
16-04-2020	8.807	5.403	3.299	105	534	362
17-04-2020	9.252	5.515	3.621	116	445	322



Información con corte a las 21 hrs del día anterior

2

Tampoco las medidas de la Circular N° 18 tienen coherencia con la opinión de los expertos como el Colegio Médico y la OMS, que han señalado constantemente que las medidas comprobadamente efectivas para frenar la curva de contagio y a la larga, evitar muertes por el contagio del COVID-19 son: lavarse permanentemente las manos con agua y jabón y uso de mascarillas, cuyo acceso permanente a estos recursos no se ha garantizado a los funcionarios y funcionarias; el distanciamiento social que no está asegurado en las instalaciones públicas que tradicionalmente sufren de hacinamiento; y sobre todo, la cuarentena total y permanecer en las viviendas como una acción eficaz para frenar la curva de contagios.

Es importante tener presente cuál es la influencia que los funcionarios y servidores públicos tienen respecto a la eventual propagación del virus. Ellos y ellas representan un porcentaje importante de la población: Según los datos de la Dirección General del Servicio Civil, el país, en año 2009 el empleo público representaba un 10% de la Población Económicamente Activa (PEA), mientras que el año 2016 este corresponde al 10,8%. Por lo tanto, su contribución a la efectividad de las medidas sanitarias es muy relevante considerando también quienes viven con ellos.

Asimismo, debe tomarse en consideración que existe un porcentaje de 55% de mujeres en el empleo del sector público, mayor que el de hombres. En ese sentido, las funcionarias y servidoras públicas, al igual que el resto de las mujeres trabajadoras de nuestro país, no solo deben cumplir con sus labores; deben hacerse cargo de manera desigual de las labores domésticas y de crianza, dados los roles y estereotipos que lamentablemente perviven en nuestra sociedad, y por lo tanto, un cambio repentino en las condiciones laborales, no sólo pone en riesgo sanitario aquellas personas que dependen de su cuidado directo y son el grupo vulnerables de la población (personas mayores y menores de edad), sino también perjudica gravemente sus condiciones personales y financieras.

III. ANTECEDENTES DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

1. DE LA FORMA

1.1 La Acción de Protección, de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de la República establece: "El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1° [...] podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes".

En el caso descrito, la velocidad exponencial del contagio y -consecuentemente- víctimas fatales de COVID-19 constituye una amenaza cierta e indubitada para la vida e integridad física tanto de las y los funcionarios públicos, servidoras y servidores públicos a honorarios, como de sus familias y cercanos, como de la población en general; y asimismo que las autoridades llamadas a organizar, gestionar, promover, ejecutar y cautelar las condiciones laborales de los trabajadores de la Administración del Estado, en este caso el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como el Ministerio de Hacienda, ordenen el retorno de los servidores públicos a sus funciones presenciales, poniendo en riesgo el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas que tienen a su cargo.

1.2 Respeto a la legitimación activa, la acción de protección requiere sujetos ciertos para ser impetrada, cuyos intereses y/o derechos constitucionales se encuentren concretamente afectados o en riesgo, para que deduzcan la presente acción personalmente o representados por otros. En este caso, el requisito se cumple, por cuanto **la acción busca cautelar los intereses y derechos constitucionalmente reconocidos de los trabajadores de la Administración del Estado (servidores públicos cualquiera sea su vínculo jurídico), representados por los recurrentes y sus respectivas asociaciones.**

Los recurrentes individualizados, interponen la presente acción, en representación de sus respectivas Asociaciones de Funcionarios Públicos como Sindicatos. En el caso de las Asociaciones de Funcionarios, la Ley N° 19.296, que Establece sus normas, señala en su artículo 7° como una de sus principales finalidades de estas organizaciones, hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios de sus instituciones, como es el caso de esta acción constitucional.

A este respecto cabe señalar que jurisprudencialmente, la Excma. Corte Suprema ha señalado que *"...no obstante ser efectivo que en el recurso no se señala en forma determinada la individualización de las personas a favor de quienes se recurre..., cabe considerar que esta acción cautelar como se ha dicho – o de emergencia – como lo dice la doctrina – se procesa de manera desformalizada, y si bien es cierto que se acepta que no es de índole popular puesto que ha de obrarse a favor de persona determinada, no lo es menos que no pueden sostenerse dudas en cuanto a para quienes se acciona..., cuyas identidades, para los efectos de que se trata carecen de significación"* (Fallo de 21 de abril de 2011, en autos sobre recurso de protección, Rol Corte Suprema N° 1383-2011).

1.3 Respeto a la Legitimación pasiva, los recurrentes son el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como el Ministerio de Hacienda, quienes han suscrito la Circular N° 18, que afecta

directamente a los recurrentes, sus representados como a todos las y los funcionarios públicos y servidores que trabajan para la Administración del Estado.

En este sentido, resulta imprescindible aclarar cuál es la obligatoriedad que tienen tanto para los Jefes Superiores de los Servicios Públicos como para sus trabajadores las circulares emitidas por los recurridos: En primer lugar el Ministro del Interior y Seguridad Pública es el asesor directo del Presidente de la República respecto a normas y acciones sobre políticas internas orientadas a mantener el orden público y la seguridad nacional, coordinando para ello a los demás ministerios. Por tanto las órdenes dadas por el Ministro del Interior deberán ser acatadas por los demás ministerios y servicios públicos. En segundo lugar, el Ministro de Hacienda, conforme a distintos instrumentos normativos es quien dirige la Administración Financiera del Estado (Decreto Ley 1263) y por lo tanto sus instrucciones relativas a materia de personal son vinculantes para todos los organismos que forman parte de la Administración del Estado.

1.4 Respecto al plazo de interposición del presente recurso, señalar a S.S. que nos encontramos plenamente dentro del plazo de 30 días establecido en la ley para recurrir de protección.

2. DEL FONDO

2.1 Sobre la arbitrariedad y falta de fundamentación de la Circular N° 18

Respecto de la actuación ilegal y arbitraria de las autoridades del presente caso, esta se verifica en la materialidad del acto que comprende la Circular N° 18, precisamente en el sentido en que la Excelentísima Corte Suprema ha delineado ambos conceptos:

“[...] el vocablo ‘arbitrariedad’ o ‘ilegalidad’ están unidos por la conjunción ‘o’, y traduce dos tendencias u orientaciones precisas, la ilegalidad significa contraria a los supuestos de la ley, y el acto administrativo lo será cuando excede el ámbito de su competencia, el procedimiento diseñado al respecto, con el fin que el legislador asignó al mismo acto; en cambio, la arbitrariedad, tiene lugar en el campo de las facultades discrecionales, o sea, de aquellas en que el administrador goza de poderes amplios, y manifiesta opinión de un modo antojadizo, instintivo, inmotivado” (Corte Suprema, sentencia Rol N° 16.680, de 10 de mayo de 1983).

La Circular N° 18 emitida por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda, carece de motivación y/o fundamentación que sustente el cambio de criterio respecto a las condiciones laborales y sanitarias de las y los funcionarios públicos y servidores, ya que solo se limita a establecer nuevas medidas sin una fundamentación razonable. Esta falta de fundamentación contraviene directamente lo establecido en el artículo 11 en relación con el artículo 41 de la ley 19.880, aplicable a los organismos del Estado, que establece que “[l]os hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares” y que “[l]as resoluciones contendrán la decisión, la que será fundada”.

En lo que respecta a la arbitrariedad, la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ha determinado que se trata de:

“Aquel acto que denota una desproporción entre los motivos y el fin a alcanzar, una ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o inexistencia de hechos que fundamenten un actuar, lo que pugna con la lógica y la recta razón”. (Corte Suprema, sentencia Rol N° 3758-2013, de 31 de julio de 2013).

En el mismo sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción ha dispuesto que:

*“Un acto es arbitrario cuando no existe razón que lo fundamente, el arbitrio no es sino la voluntad no gobernada por la razón sino por un impulso instintivo o por una idea o propósito sin motivación aparente, fuera de las reglas ordinarias y comunes. Para que exista arbitrariedad debe haber, entonces, **carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad a alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o, aun, inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, o sea, una actuación carente de fundamentación**” (Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia Rol N° 332-2004, de 30 de junio de 2004).*

En este sentido, **no es dable concluir que existen impedimentos administrativos ni jurídicos, para que los funcionarios y funcionarias puedan, en pos de prevenir la propagación del virus y la protección de su salud, realizar sus labores en modalidad de teletrabajo y eviten la concurrencia a las dependencias del Servicio en el que trabajan.**

Al contrario, estas medidas fueron recomendadas por Contraloría General de la República con el fin de proteger la salud pública, especialmente de los funcionarios y funcionarias públicas como de la población que confluye a los establecimientos de la Administración del Estado. A través de su dictamen N° 3.610 de fecha 17 de marzo de 2020, establece medidas de gestión que pueden adoptar los órganos de la Administración del Estado a propósito del brote de COVID-19:

“En la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad.

En segundo término, respecto de los servidores que ejercen tareas que no resultan compatibles con la modalidad, de trabajo a distancia, pero cuya presencia no resulta indispensable en las dependencias del servicio, cabe precisar que el jefe del servicio puede igualmente establecer la no asistencia de dicho personal con el objeto de evitar la propagación del virus al interior del respectivo órgano, eximiéndolos del deber de asistencia al amparo del instituto del caso fortuito, asistiéndoles igualmente el derecho a percibir en forma íntegra sus remuneraciones.

Resulta necesario puntualizar que las medidas recién señaladas pueden ser adoptadas respecto de todos los servidores, con independencia de que se encuentren en grupos de riesgo

o no con el objeto de evitar la propagación de la pandemia al interior de los órganos públicos y consecuentemente, en las ciudades y lugares poblados”.

El confinamiento de las y los servidores públicos permite el resguardo del derecho a la protección de la salud, de toda la población garantizado por el artículo 19, N° 9°, de la Constitución Política, es por ello resulta ilógico que la Circular N° 18 deje sin efecto medidas sanitarias en pleno periodo de contagio. Mismas medidas que fueran recomendadas por la autoridad sanitaria tanto nacional como internacional para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del COVID-19.

En este sentido es posible sostener que la Circular N° 18, emitida por dos organismos del Estado, es arbitraria, ya que infringe lo dispuesto en el artículo 6° de la CPR relativa que es su deber someter su acción a la misma, sus leyes y normas dictadas conforme a ella. Las medidas que han sido arbitrariamente dejadas sin efecto, por los recurridos, tenían como fin dar cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 1°, inciso quinto, y 5°, inciso segundo, de la CPR, que es deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Carta Fundamental y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como se desarrollará a continuación.

2.2 Vulneración a Garantías Constitucionales

La circular ya mencionada que ha ordenado que los jefes de servicio dicten las correspondientes resoluciones para el reintegro paulatino de los funcionarios a sus puestos de trabajo, atenta gravemente contra una serie de garantías constitucionales que se desarrollarán más adelante, pero también va en contra de todas las recomendaciones que han hechos los organismos internacionales en materia de salud, organismos de protección de los derechos humanos, y científicos tanto nacionales como internacionales.

Así, es pertinente mencionar lo dicho con fecha 9 de abril del presente año por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su documento “COVID-19 Y DERECHOS HUMANOS: LOS PROBLEMAS Y DESAFÍOS DEBEN SER ABORDADOS CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS Y RESPETANDO LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES”, en virtud del cual ha instado a los Estados a adoptar e implementar medidas que protejan los derechos humanos y en ningún caso los vulnere, teniendo presente los estándares internacionales y tratados internacionales ratificados por cada Estado, consideraciones que ha juzgar por el actuar del ejecutivo han sido totalmente desestimadas e ignoradas en nuestro país, afectando así los derechos humanos, en este caso en particular, de las y los trabajadores del Estado.

A. Derecho a la vida y su relación con el derecho a la salud

El derecho a la vida se encuentra regulado en nuestra Constitución Política de la República en el artículo 19 N° 1, e igualmente se consagra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4.

Es menester destacar que la vida humana es el presupuesto necesario de todos los demás derechos fundamentales y supone no sólo la mera subsistencia biológica, sino que implica vivir también en condiciones de dignidad. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado el derecho a la vida como *“el derecho máspreciado de los asegurados por nuestro Código Político”* (Sentencia del Tribunal Constitucional, caso catalíticos, Rol N° 325, fallo de 26 de junio de 2001, considerando 46). Como complemento importantísimo este Tribunal ha enfatiza diciendo que *“Cabe observar que el derecho a la vida es, sin duda alguna, el derecho fundante de todos los demás, pues sin vida, difícilmente tiene sentido referirse a otros derechos fundamentales.”* (Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 740-07-CDS, Sentencia de 18 de abril de 2008, Considerando Quincuagésimo Quinto, párrafo segundo).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dispuesto que *“el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En razón de dicho carácter los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador; sentencia de 19 de mayo de 2011, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; párrafo 39).

Tal como señala el profesor Enrique Evans, el derecho a la vida fue una de las nuevas garantías introducidas al sistema constitucional chileno por la Constitución de 1980 y este implica que *“Todo ser humano tiene el derecho esencial de conservar su vida y de exigir que el ordenamiento jurídico se la proteja contra atentados de la autoridad y de particulares.”* (EVANS Enrique, *“Los Derechos Constitucionales”*, Tomo I, p. 113). El profesor señala que el derecho a la vida impone dos obligaciones: La de respetar la propia vida y la de respetar la vida de otros seres humanos; y que, por la naturaleza del derecho este actúa Erga Omnes, como obligación genérica frente a todos, quienes se encuentran obligados a respetar ese bien jurídico fundamental. Finalmente acota que este derecho comprende los derechos a la integridad, a la salud y a la legítima defensa.

De acuerdo con la doctrina nacional, y citando al profesor Germán Urzúa Valenzuela, el derecho a la vida *“no implica, evidentemente, tan sólo la facultad de impedir que se nos de muerte, sino también la concurrencia de un conjunto de condiciones laborales, sociales, económicas, asistenciales y sanitarias que hagan factible el mantenimiento de la existencia dentro de un nivel propio de la dignidad humana. Representan, por lo tanto, aspectos o derivaciones de este atributo básico derechos tales como (...) el derecho a la protección de la salud”* (Urzúa Valenzuela, Germán, *“Manual de Derecho Constitucional”*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 1991, págs. 179 a 180).

Por su parte, el Excelentísimo Tribunal Constitucional, ha señalado que *“[e]l Estado debe velar, como se lo exige la Constitución, por la vida de las personas. Lo hace directamente a través de su poder público para cautelarla de acciones de terceros y reconoce el derecho a la protección de la salud conforme al artículo 19 N° 9, con el objeto de que, en caso de enfermedades, se preserven sus vidas”* (Tribunal Constitucional, sentencia Rol: 976, 26 de junio de 2008).

En los mismos términos, ha sido señalado por el Sistema Regional de Protección a los Derechos Humanos. Así, la Corte IDH ha indicado que la vida es un derecho fundamental y prerrequisito para el disfrute de los demás derechos (Corte IDH Poblete vilches y otro Vs. Chile, Sentencia 8 de marzo

de 2018 (Fondo, reparaciones y Costas), párr.145). Por tanto, los Estados tienen la obligación de otorgar todas las garantías que permitan una vida digna para las personas que habitan bajo su jurisdicción, pero también deben adoptar las medidas necesarias para prevenir la vulneración de este derecho.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante resolución 01/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” ha exhortado a los Estados a la adopción de recomendaciones. Así, insta a la “Adopción de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, de todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia. Tales medidas deberán de ser adoptadas atendiendo a la mejor evidencia científica, en concordancia con el Reglamento Sanitario Internacional (RSI), así como con las recomendaciones emitidas por la OMS y la OPS, en lo que fueran aplicables.” (OEA. CIDH., Resolución No. 1/2020 Pandemia y derechos humanos en las, 10 de abril de 2020, C. Parte Resolutiva, párr. 1).

De esta manera, no cabe duda respecto a la relación directa entre el derecho a la vida y el derecho a protección de la salud, pues el segundo es un factor esencial en la protección del primero.

Por tanto, la instrucción impartida por el Gobierno a retomar las labores de manera presencial, de ninguna manera tiene por fin la prevención y el resguardo de los derechos a la salud, integridad personal y la vida, derechos que tal como ha sido latamente señalado, son un prerrequisito esencial para la realización de todos los demás derechos fundamentales.

Adicionalmente, es menester indicar que, el gobierno no ha propuesto ningún plan de gradualidad que haya sido estudiado de manera acuciosa y bajo recomendaciones de expertos en materia de salud, dejando al arbitrio de cada jefatura la implementación del Oficio Circular N° 18. Esto muestra que las medidas que el Estado busca implementar no han sido adoptadas con la debida diligencia que requiere el contexto actual de pandemia mundial en el que nos encontramos, y mucho menos están orientadas a la protección de estos derechos. Por el contrario, el Gobierno desatiende no solo las recomendaciones realizadas por las organizaciones expertas en salud y protección de derechos humanos, sino que desatiende sus compromisos internacionales, contraviniendo los tratados ratificados y vigentes que son una obligación internacional a través de la disposición del art. 5 inc. 2 de la Constitución Política de la República.

Ya se ha dicho que protegiendo la Constitución el derecho de todas las personas a la protección de su salud, cuyo principal y primer garante es el Estado, y que este tiene una íntima relación con el derecho a la vida, cabe señalar, que tanto el inciso segundo como el inciso tercero del artículo 19 N° 9 de la Constitución Política de la República contemplan un deber del Estado, es decir, desde el plano de una obligación positiva de proteger el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona, al tiempo que le corresponde la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Con base en lo anterior, hemos visto que la administración del presidente Sebastián Piñera ha invertido cuantiosos recursos públicos en una campaña comunicacional que busca promocionar medidas preventivas respecto de la crisis sanitaria que actualmente vive el país producto del COVID-19. Sea o no sea realmente efectiva esta campaña comunicacional, podríamos decir que existe un

cierto cumplimiento con un deber constitucional de ejecutar acciones de promoción de la salud que, entendidas de acuerdo a lo que señala la doctrina en la materia, “son aquellas que buscan crear y desarrollar las condiciones que disminuyan los riesgos de que las personas se encuentren ante una amenaza o un deterioro efectivo de la salud, con cuyo objeto el Estado debe desarrollar campañas destinadas a educar, generar hábitos y controlar eventuales riesgos que puedan afectar la salud de las personas” (Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales: Derechos Sociales Fundamentales”, Tomo III, Segunda Edición Actualizada, año 2013, pág. 109).

Sin embargo, lo anterior no se condice en caso alguno con la instrucción que por medio del presente recurso se busca impugnar, puesto que al mismo tiempo que incentiva que las personas tomen los debidos resguardos de prevención y de no sobreexposición, recomendado la permanencia en sus hogares, instruye que los funcionarios de la administración del Estado vuelvan a desempeñar funciones de manera presencial exponiendo a estos, sus familias, vecinos y a toda persona que tenga contacto con ellos a un mayor riesgo de contagio de una enfermedad que puede producir graves secuelas e incluso la muerte. Desde este punto, podemos afirmar que la decisión del presidente Sebastián Piñera vulnera flagrantemente la obligación de ejecutar acciones de protección de la salud, las que se entienden como las que “tienen por objeto prevenir que la población o sectores de ella se vean afectados por epidemias, enfermedades o riesgos de ellas, los riesgos biológicos, físicos o químicos que puedan afectar la salud humana, para lo cual se adoptan medidas como son las vacunaciones a la población en riesgo, eliminación de condiciones sociales en que puedan generarse o potenciarse desarrollo de enfermedades, control de condiciones de higiene y seguridad en centros de trabajo (...), entre otras diversas medidas.” (Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales: Derechos Sociales Fundamentales”, Tomo III, Segunda Edición Actualizada, año 2013, pág. 109).

En la línea de lo antes señalado, es menester mencionar que Chile ha ratificado el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la ONU en el cual de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 12 numeral 1, los estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, asimismo, el numeral 2 de la misma disposición señala explícitamente cuales deben ser las medidas que el Estado tiene por obligación adoptar para asegurar la plena efectividad de este derecho, y entre ellas, según menciona el apartado C del citado numeral, postula explícitamente “La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas”. En torno a dicha obligación el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha sido enfático, en su Observación General N° 14 (2000), en su numeral 16 en precisar que los estados parte tienen la obligación “16. La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas (...) exigen que se establezcan programas de prevención y educación para hacer frente a las preocupaciones de salud que guardan relación con el comportamiento (...) La lucha contra las enfermedades tiene que ver con los esfuerzos individuales y colectivos de los Estados para facilitar, entre otras cosas, las tecnologías pertinentes, el empleo y la mejora de la vigilancia epidemiológica y la reunión de datos desglosados, la ejecución o ampliación de programas de vacunación y otras estrategias de lucha contra las enfermedades infecciosas” (referencia).

Todo lo que ha sido esbozado en los párrafos precedentes da cuenta de que la instrucción dada por el Presidente de la República con fecha 17 de abril de 2020 vulnera obligaciones constitucionales y de derecho internacional que están establecidas no solo para la protección de la salud, sino que especialmente para que a través de este derecho se proteja la vida y la integridad física y psíquica de las personas. Si la decisión del ejecutivo implica exponer innecesariamente a un riesgo a las y los funcionarios públicos y en general a toda la población, es evidente que el Estado no está garantizando los derechos que aquí se pretenden tutelar y que tienen un resguardo constitucional, generando por tanto una indudable vulneración de estas garantías.

B. Derecho a la integridad psíquica y física

El artículo 19 N° 1 de nuestra Constitución protege el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

Según nuestra jurisprudencia, se debe entender por integridad psíquica como *“una dimensión de la persona humana que, junto con la integridad física, la integran en plenitud. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo”* (Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 2867-2015, de 12 de abril de 2016. Considerando cuadragésimo segundo).

Acorde a la Corte IDH, la integridad personal se encuentra directa e inmediatamente vinculada con la atención de la salud humana, así ha indicado que *“la integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. (Caso Poblete Vilches y otro Vs. Chile, Sentencia 8 de marzo de 2018 (Fondo, reparaciones y Costas), párr. 152).*

Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público, *“no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral”*. (Caso Poblete Vilches y otro Vs. Chile, Sentencia 8 de marzo de 2018 (Fondo, reparaciones y Costas), párr. 118).

En el marco de este derecho, la Corte IDH ha analizado situaciones de angustia y ansiedad que afectan a las personas. Ante esto, el Estado debe asegurar la efectiva protección a la integridad psicológica, en este mismo sentido se manifestó la Corte Europea de Derechos Humanos (Caso P. y S. vs. Polonia (No. 57375/08), Sentencia de 30 de octubre de 2012, párr. 96).

De esta forma, la medida adoptada por la autoridad implica no sólo una afectación a la integridad personal por su estrecha relación con el derecho a la salud en cuanto aumenta las probabilidades de que un gran grupo de la población que se encontraba resguardado en sus hogares se contagie, afectando su integridad física, sino que importa también afectar la integridad psíquica de las y los trabajadores que habiéndose adaptado a una modalidad de trabajo diferente como es el teletrabajo, ahora tendrán que lidiar con la angustia y ansiedad de salir de sus hogares, viajar en el transporte público, y la alta probabilidad de contagiar a sus familiares que permanezcan en el domicilio. No es menor recordar que los grupos familiares son diversos y evidentemente en muchos

de ellos habrá población de riesgo, por lo que instruir que las y los funcionarios públicos vuelvan a sus lugares físicos de trabajo implica no sólo ponerlos en riesgo a ellos, si no también poner en riesgo a sus familiares o personas con las que compartan el hogar común.

Evidentemente esta medida no ha sido tomada bajo los principios de proporcionalidad que establecen y requieren un análisis por parte de los Estados, pues si bien, es labor de las y los funcionarios cumplir con el principio de continuidad, este principio no se ve comprometido en la medida que se busquen otras alternativas de trabajo, como actualmente es el teletrabajo. Por ello, la medida de la autoridad no solo es carente de proporcionalidad, sino que pone en riesgo los derechos las personas que trabajan en el servicio público, pero también, de todas y todos quienes se encuentren en estrecha relación.

“La integridad psíquica es una dimensión de la persona humana que, junto con la integridad física, la integran en plenitud. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo. (...) Por tanto, resulta imperativo e ineludible respetar ambas dimensiones, como aspectos que no pueden separarse y que conforman una sola unidad.

Finalmente, afectar la integridad psíquica de una persona conlleva importantes secuelas somáticas que dejan huellas indelebles en ella. Por tanto, en su protección, renace la idea de dignidad humana, la cual se opone a todo intento o práctica vulneratoria de la integridad de la persona (Cea Egaña, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo I, pág. 102).” (Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N° 2867-15-INA, del 12 de abril de 2016, Considerando Cuadragésimo Segundo, párrafo tercero y cuarto).

De esta manera, no cabe más que concluir que este acto arbitrario por parte de la autoridad vulnera de forma grave la integridad personal de las y los funcionarios públicos. Su dimensión física se vulnera gravemente dado el riesgo inminente de contraer la enfermedad COVID-19, una enfermedad de la cual aún hay mucho desconocimiento científico en cuanto a las consecuencias permanentes que deja en la salud de las personas, pero que fehacientemente ha provocado consecuencias inmediatas de baja, mediana y gran gravedad, produciendo incluso la muerte; por otra parte, la dimensión psíquica se afecta gravemente en cuanto las y los funcionarios públicos tendrán que lidiar con la angustia, ansiedad y preocupación de salir a trabajar en estas condiciones de pandemia mundial, arriesgando su salud, las de sus familiares y en última instancia la de la comunidad entera al aumentar la carga viral de ésta enfermedad.

Sobre lo anterior, la Excm. Corte Suprema ha señalado de forma reiterada que cuando la Administración comete un acto ilegal y arbitrario que conculca garantías constitucionales, la restauración del imperio del derecho consiste en dejar sin efecto dicho acto antijurídico, sin que ello implique en ningún caso, extralimitar las potestades del órgano jurisdiccional.

Por todo lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección; los artículos 1, 5, 6, 19 N° 1, y 20 de la Constitución Política de la República; artículos 4 y 63 de la ley 18.695; artículos 3 y 4 de la ley 19.175; Artículo N° 3 numeral 18 del Decreto N° 4 del Ministerio de Salud de enero del 2020, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ya invocados y, demás normas legales pertinentes; en el caso concreto S.S.

Itma. cuenta con la posibilidad cierta y oportuna, de cautelar las garantías constitucionales de los recurrentes, al disponer como medida para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto el Oficio Circular N°18 de fecha 17 de abril de 2020, del Ministro del Interior y Seguridad Pública y el Ministro de Hacienda.

POR TANTO;

A S.S. Itma. respetuosamente pedimos: Tener por interpuesto recurso de protección, en contra de don Gonzalo Blumel Mac-Iver, Ministro del Interior y Seguridad Pública, con domicilio en calle Palacio La Moneda S/N, Santiago de la comuna y ciudad de Santiago, y en contra de don Ignacio Briones Rojas, Ministro de Hacienda representado, con domicilio en calle Teatinos 120, Santiago de la comuna y ciudad de Santiago, por la emisión del Oficio Circular N° 18 de fecha 17 de abril de 2020,, que “Imparte nuevas instrucciones y medidas sobre el plan de Retorno Gradual de las funciones en los ministerios y servicios públicos de la Administración del Estado, producto del brote de COVID-19”, vulnerando el derecho constitucional a la vida y a la integridad física y psíquica, de las recurrentes, ordenando dejarlo sin efecto.

PRIMER OTROSÍ: Se acompañan los siguientes documentos:

1. Oficio Circular N°18 de fecha 17 de abril de 2020, del Ministro del Interior y Seguridad Pública y el Ministro de Hacienda.
2. Oficio Circular N°10 de fecha 18 de marzo de 2020, del Ministro del Interior y Seguridad Pública y el Ministro de Hacienda.
3. Oficio de Gabinete Presidencial N°3 de fecha 16 de marzo de 2020 del Presidente de la República.
4. Certificado de vigencia del directorio de la Asociación Nacional de Funcionarios y Funcionarias del Instituto Nacional de la Juventud, RUT N° 65.010.970-8;
5. Certificado de vigencia del directorio del Sindicato de Trabajadores a Honorarios de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, RUT N° 65.143.672-9;
6. Certificado de vigencia del directorio de la Asociación de Funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género, RUT N° 74.319.500-0;
7. Certificado de vigencia del directorio de la Asociación de Funcionarios del Ministerio del Transporte y Telecomunicaciones, RUT N° 74.060.000-1;
8. Certificado de vigencia del directorio de la Asociación Nacional de Funcionarios de Telecomunicaciones, RUT N° 65.076.001-8;
9. Certificado de vigencia del directorio de la Asociación de Funcionarias y Funcionarios del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, RUT N° 72.468.400-9.
10. Certificado de vigencia del directorio de la Asociación Nacional de Funcionarios de la Subsecretaría de las Culturas y las Artes;
11. Certificado de vigencia del directorio de la Asociación Funcionarios de la Atención Primaria del Servicio Salud Metropolitano Central, RUT N° 75.388.600-1;
12. Certificado de vigencia del directorio de la Asociación de Funcionarios de la Comisión del Sistema de Certificación de Competencias Laborales, CHILEVALORA.

A S.S. ltma. respetuosamente pedimos: tenerlos por acompañados.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad al artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, en consideración a que es un hecho público y notorio la urgencia de la medida solicitada, solicito a Vuestra Señoría Ilustrísima que se sirva dictar una **Orden de No Innovar, consistente en dejar sin efecto el Oficio Circular N°18 con fecha 17 de abril de 2020, de los recurridos, Ministro del Interior y Seguridad Pública y Ministro de Hacienda en tanto no se conozca y resuelva el fondo del presente recurso**, formulando la presente petición en mérito de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La doctrina es uniforme en señalar que la orden de no innovar tiene por objeto esencial "(...) la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues en este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado" (PAILLÁS, Enrique. El Recurso de Protección ante el derecho comparado. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1997, página 103). Desde este punto de vista ella se constituye en una medida cautelar consistente en suspender los efectos jurídicos propios del acto administrativo y que la determina el órgano jurisdiccional **en prevención a que el necesario curso temporal del proceso pueda originar situaciones que hagan devenir en ineficaz, en la práctica, la resolución judicial que acoja la acción impetrada** y deje sin efecto un acto administrativo. De ese modo, existiendo una razón jurídica (la afectación de garantías fundamentales), la posibilidad de una lesión grave (se afecta la vida y la salud de las personas), su inminencia (la instrucción contenida en la circular comenzará a ejecutarse en menos de 48 desde la presentación del presente recurso) y fundamentación -como se señala a continuación-, procede que S.S. ltma. suspenda los efectos del acto recurrido.

El fundamento de la medida de suspensión que debe considerar el tribunal en la orden de no innovar en estas materias se encuentra en la necesidad de preservar la igualdad de las partes en el proceso que se encuentra pendiente, situación que a nuestro entender está protegida por la garantía constitucional de igualdad ante la ley consagrada en el Art. 19 N° 2 y 3 inciso 5 de la Constitución Política. Efectivamente, corresponde al legislador establecer siempre las garantías del racional y justo procedimiento, el que se logrará si existe un equilibrio en los derechos de cada una de las partes en el proceso. Se atenta contra dicha garantía, si una de las partes con su conducta evita ser alcanzada con los efectos prácticos de la sentencia que en el futuro se dicte. En el fondo, si producto de sus propias conductas se hace ilusorio el cumplimiento efectivo de dicha sentencia. Ello puede ocurrir en las acciones contencioso-administrativas debido a la ejecutividad del acto administrativo, que se constituye en el fondo como una potestad extraprocesal de ejecución del acto administrativo que se discute en el proceso. Hay aquí, sin lugar a duda el atentado contra la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos e intereses legítimos del ciudadano administrado que consagra nuestra Constitución en los Art. 19 N° 3, Art. 38 inciso 22 y Art. 73 inciso 2 de la Constitución Política.

En el caso que nos ocupa, es evidente el efecto pernicioso del acto recurrido, toda vez que dicho acto impide el pleno ejercicio de las garantías constitucionales a que se hacen referencia en lo principal de este escrito, lo que provoca un agravio cierto, real y concreto, concurriendo además los requisitos que la doctrina exige para la procedencia de la orden de no innovar: "fumus boni

ius” y “*periculum in mora*” (PAILLÁS, Enrique. El Recurso de Protección ante el derecho comparado. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1997, página 103).

En relación con el *fumus bonis iuris*, resulta a todas luces evidente que existe certidumbre acerca de la privación, perturbación y amenaza sobre las garantías constitucionales del recurrente, que cumple los requisitos de ser real, actual, grave, precisa y concreta en sus resultados, como exige la jurisprudencia invariable en nuestros Tribunales de Justicia. En el caso en comento, la amenaza cobra relevancia ya que **el peligro de contagiarse y padecer la enfermedad COVID-19 es real, actual e inminente, y por tanto, de ser privados o perturbados en el ejercicio del derecho a la vida y la integridad física y psíquica de los funcionarios y servidores públicos**. Al respecto, la Corte de Apelaciones se ha pronunciado en los siguientes términos sobre la amenaza en materia de protección:

“La amenaza es toda conducta que haga temer un daño inminente, al interesado que lo hace valer, en términos de constituir una verdadera intimidación constitutiva de un perjuicio cierto, actual, preciso y concreto en sus resultados y efectos” (Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia Rol N° 4245-2006, de 29 de junio de 2007).

El oficio circular N° 18 de 17 de abril del 2020, establece una orden del Ministro del Interior quien tiene un rol político en la gestión pública, siendo el subrogante directo del presidente de la República. La administración pública es un sistema jerárquico y las órdenes dadas por el ministro del interior deberán ser acatadas por los demás ministerios y servicios públicos. Asimismo, la circular proviene del ministro de hacienda, quien entrega los lineamientos que deberá seguir la Dirección de Presupuesto, que en conformidad al decreto ley 1263, es la encargada de la administración financiera del Estado; los funcionarios regidos por el estatuto administrativo pasan a formar parte de los recursos fiscales, razón por la cual, las órdenes del ministro, que serán acatadas por DIPRES, son vinculantes para todos los demás organismos cuyo presupuesto depende del Estado. Como consecuencia de lo anterior, los jefes de servicios y demás autoridades dictarán las resoluciones pertinentes que ordenen el reintegro gradual de los funcionarios públicos, quienes en razón de lo establecido en la Ley N° 18.894 artículo 61 letra f no podrán dejar de acatar sin incumplir sus obligaciones funcionarias, lo que implica responsabilidad administrativa disciplinaria, y eventualmente la terminación de la relación laboral funcionaria.

No habiendo vacunas, ni antivirales disponibles (en ninguna parte del mundo), y existiendo una disponibilidad de camas limitada en los servicios de salud como asimismo de ventiladores mecánicos, **existe un riesgo real, actual y muy grave para la población**, ya que la muerte es un posible resultado según las estadísticas oficiales entregadas por el Ministerio de Salud, como lo ha mostrado también la experiencia internacional de los países que enfrentaron mucho antes la emergencia. La vulneración es además **precisa y concreta**, dado que este acto de autoridad arbitrario mediante el cual se pretende volver a una supuesta normalidad laboral se concentra en un oficio circular específico proveniente de los ministros del Interior y Seguridad Pública y de Hacienda, lo que es políticamente vinculante para los demás ministerios y servicios públicos.

En relación con el *periculum in mora*, hacemos presente a S.S. Itma., que siendo el objeto del presente recurso la protección de las garantías constitucionales que están siendo actual y

permanentemente afectadas, garantías que son nada menos que el derecho a la vida y la integridad física, esta sola circunstancia justifica la orden de no innovar. De aceptarse el proceder de la recurrida, **se violará de manera irreversible los derechos constitucionales de las recurrentes y otros ciudadanos debido al inminente riesgo de contraer la enfermedad y/o contagiar a otras personas que asistan a las dependencias de los servicios públicos, así como a sus familiares, convivientes y población en general, con la certera posibilidad de muerte de un porcentaje de dichos afectados.** Basta solo un día de exposición al virus en lugares públicos para que la curva de contagios se dispare, y dado que el sistema de salud no da abasto, el riesgo de muertes por COVID-19 es aún mayor. De esta manera, hay un real peligro en la demora de suspender los efectos de esta medida.

Dado los antecedentes antes expuestos, solicitamos a vuestra señoría ilustrísima dejar provisoriamente sin efecto la Circular N° 18 del 17 de abril de 2020, mientras se tramita la presente acción, manteniéndose vigente de esta manera la Circular N° 10 de 18 de marzo de 2020 que permite a los funcionarios públicos continuar con su labor funcionaria mediante otros medios, como el teletrabajo, habida cuenta que el buen funcionamiento del servicio no se ha visto afectado dadas las medidas de mitigación implementadas por la referida Circular N° 10.

A S.S. Iltma. respetuosamente pedimos: acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma., tener presente que, venimos a conferir patrocinio y otorgar poder a las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión, doña **BÁRBARA SEPÚLVEDA HALES**, cédula de identidad N° 16.097.504-0; doña **CONSTANZA VANESSA CASTRO OÑATE**, cédula nacional de identidad N° 18.009.320-6; y **CONSTANZA LAURA MONTECINOS PANIAGUA**, cédula de identidad N° 16.142.267-3, todas domiciliadas para estos efectos en Doctor Pedro Lautaro Ferrer 3420, comuna de Providencia, ciudad de Santiago.

Asimismo, se solicita a S.S. tener presente que el patrocinio de la presente causa es asumido de manera gratuita y como parte de su compromiso social, por las abogadas antes mencionadas, quienes forman parte de la Asociación de Abogadas Feministas de Chile (ABOFEM), teniendo como misión promover un enfoque de Género y Derechos Humanos a través de los distintos procesos del Derecho.

A S.S. Iltma. Respetuosamente pedimos: tenerlo presente.

Secretaría: Especial
Rol: 35.281-2020
Carátula: "Lanyon/Briones"

Acompaña grave antecedente y se tenga presente al momento de resolver la solicitud de Orden de No Innovar incoada en el Recurso de Protección de autos.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

BARBARA SEPÚLVEDA HALES, abogada, por los recurrentes, en autos sobre Recurso de Protección **ROL N°35281-2020**, caratulado "**LANYON/BRIONES**", a S.S. Iltrma., respetuosamente digo:

Por este acto, vengo en acompañar impresión de correo electrónico enviado con fecha 19 de abril de 2020 por doña Gloria Hutt Hesse ghutt@mtt.gob.cl, Ministra de Transporte a Lucy Araya laraya@mtt.gob.cl, representante de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Transportes, recurrente en autos, bajo el asunto "RE: Conoce más sobre el uso obligatorio de mascarilla", en respuesta a la consulta sobre la entrega de mascarillas a funcionarios.

En dicha respuesta, la Ministra indica "*La provisión de mascarillas tiene diferentes opciones e implementación. El uso obligatorio en transporte público, por ejemplo, queda bajo la responsabilidad de cada pasajero*"; "*El Ministerio de Salud ha entregado recomendaciones para la fabricación propia en el caso de no tener acceso a mascarillas clínicas*"; y "*En nuestro caso, esperamos que cada persona cuente con su mascarilla, tal como se observa en todas las personas que circulan en el transporte y en las calles*".

De ello se desprende que, conforme a ese Ministerio, cada funcionario y funcionaria es responsable de contar con su propia mascarilla, dando cuenta que ni siquiera se ha previsto su entrega gratuita a quienes deberán volver a cumplir sus labores en forma presencial. Asimismo, en la comunicación no se menciona **ninguna situación de falta de servicio o riesgo de continuidad de servicio** que justifique dejar sin efecto las medidas de prevención (entre ellas la adopción del teletrabajo) que tenían por objeto resguardar la salud de los funcionarios y funcionarias y que se habían instruido previamente a través del Oficio Circular N° 10 de fecha 18 de marzo de 2020.

De esa manera, este antecedente da cuenta de la necesidad de decretar la Orden de No Innovar incoada en el Recurso de Protección de autos y la inminencia y gravedad del daño que se pretende evitar.

POR TANTO

RUEGO A S.S. ILTMA.: tener por acompañado el documento y presente lo expuesto al momento de resolver la solicitud de Orden de No Innovar incoada en el Recurso de Protección de autos.

EN LO PRINCIPAL: Se hace parte como recurrente. **OTROSI:** Acompaña documento.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

ROCÍO DE LOURDES FERNÁNDEZ ALARCÓN, Cédula nacional de identidad N°12.859.179-6, en representación de la **ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL**, RUT N°72.468.400-9, domiciliadas solo para estos efectos en Doctor Pedro Lautaro Ferrer N°3420, comuna de Providencia, en autos sobre Recurso de Protección **ROL N°35281-2020**, caratulado “**LANYON/BRIONES**”, a SS. Ilma., respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en **hacerme parte**, como recurrente, de la acción de Protección de autos interpuesta en contra de don Gonzalo Blumel Mac-Iver, Ministro del Interior y Seguridad Pública, y don Ignacio Briones Rojas, Ministro de Hacienda, por haber ejecutado una acción arbitraria e ilegal que priva, perturba y amenaza las garantías fundamentales del artículo 19 N° 1 de la Constitución con la emisión del Oficio Circular N°18, que “Imparte nuevas instrucciones y medidas sobre el plan de Retorno Gradual de las funciones en los ministerios y servicios públicos de la Administración del Estado, producto del brote de COVID-19”.

Hago presente a S.S. Ilma. que esta Asociación tiene un interés legítimo en el presente recurso, toda vez que nuestras funcionarias y funcionarios están en riesgo, luego de que se ha iniciado la ejecución del acto arbitrario e ilegal objeto de este recurso.

POR TANTO

RUEGO A S.S. ILTMA.: tenerlo presente.

OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en acompañar Certificado de vigencia de la asociación que represento, en que consta mi personería para obrar en su representación.

RUEGO A S.S. ILTMA.: tener por acompañado el documento.

Se hace parte

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

FABIAN LAUREL ARDILES, RUT N°15.340.412-7, Funcionario Público de la Subsecretaría de Previsión Social, en representación de la **ASOCIACION DE FUNCIONARIOS DE LA SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL**, domiciliados en Huérfanos 1273, Santiago, en autos sobre Recurso de Protección **ROL N°35281-2020**, caratulado. **“LANYON/BRIONES”**, a SS. Itma., respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en **hacerme parte**, como recurrente, de la acción de Protección de autos interpuesta en contra de don Gonzalo Blumel Mac-Iver, Ministro del Interior y Seguridad Pública, y don Ignacio Briones Rojas, Ministro de Hacienda, por haber ejecutado una acción arbitraria e ilegal que priva, perturba y amenaza las garantías fundamentales del artículo 19 N° 1 de la Constitución con la emisión del Oficio Circular N°18, que “Imparte nuevas instrucciones y medidas sobre el plan de Retorno Gradual de las funciones en los ministerios y servicios públicos de la Administración del Estado, producto del brote de COVID-19”.

Debemos así mismo hacer presente que habiendo acudido el día 20 de abril del año 2020 a las dependencias del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, no se contaba con medidas de prevención alguna que salvaguarde la salud de las y los funcionarios conminados a trabajo presencial. Es decir, no existe una barrera sanitaria al ingreso del edificio ministerial ubicado en Huérfanos 1273, Santiago, ni tampoco insumos mínimos como mascarillas, guantes, recipientes personales de alcohol gel, controles de temperatura corporal, entre otros.

POR TANTO:

RUEGO A S.S. ILTMA.: tenerlo presente.

OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en acompañar Certificado de vigencia de la asociación que represento, en que consta mi personería para obrar en su representación.

RUEGO A S.S. ILTMA.: tener por acompañado el documento.

INGRESO : 35.281-2020

“LANYON/BRIONES”

.....

EN LO PRINCIPAL: **SE HACE PARTE.**

PRIMER OTROSÍ: **SE DECLARE INADMISIBLE**

SEGUNDO OTROSÍ: **PERSONERÍA.**

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

RUTH ISRAEL LÓPEZ, C.I. N° 9.772.243-9, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, asumiendo la representación de los recurridos en estos autos, con domicilio en calle Agustinas N° 1687, Santiago, en los autos individualizados en la presuma del escrito, S.S. Itma., con respeto digo:

Que, por este acto vengo en hacerme parte en los presentes autos, para todos los efectos legales.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILTMA., Tenerlo presente para todos los efectos legales.

PRIMER OTROSÍ: En atención a que se encuentra pendiente un pronunciamiento con relación a la admisibilidad de la presente acción de protección, solicito a S.S. Itma. tener presentes las siguientes consideraciones al resolver sobre la admisibilidad de la misma:

I.- La acción constitucional de protección, su naturaleza y admisibilidad.

La acción constitucional de protección ha sido definida como aquella: *“(...) destinada a poner en ejercicio las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia (Cortes de Apelaciones) a través de un procedimiento efectivo, concentrado y breve, ante actos ilegales o arbitrarios de terceros que amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de los derechos expresamente mencionados en el artículo 20 de la Constitución, con el objeto de restablecer el pleno imperio del derecho y de los derechos de las personas de un modo directo e inmediato (...).”*¹

Esta Itma. Corte, en sus actuales fallos, lo define como aquel *“(...) que tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones*

¹ Humberto Nogueira Alcalá, “El Recurso de Protección en el contexto del amparo de los Derechos Fundamentales Latinoamericano e Interamericano”, Revista Ius et Praxis, AÑO13 N°1 pág.89.

arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR), dejando a salvo las demás acciones legales”.² (el énfasis es nuestro).

Estas construcciones dogmáticas, elaboradas al amparo del texto expreso del artículo 20 de la Constitución Política de la República, nos permiten distinguir nítidamente los contornos del instituto y, por tanto, discernir acerca de la procedencia de esta herramienta excepcional y urgente de proteger los derechos de la persona.

En la perspectiva de obtener una más pronta y mejor administración de justicia, la Excma. Corte Suprema, en uso de sus atribuciones económicas, ha regulado el procedimiento para tramitar y resolver estas acciones constitucionales de protección, el que se encuentra actualmente recogido en el Acta N°94-2015.

Dentro de los puntos tratados en dicha normativa, se instaura un expreso control de admisibilidad de los recursos, regulado en los siguientes términos:

“(...) Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta (...)”. (el énfasis es nuestro).

De este modo, procede desechar in limine aquellas acciones que relaten situaciones en las que aparezca de manifiesto la extemporaneidad de su ejercicio o bien, aquellas que No refieran a hechos (...) *que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (...).*

II.- La acción de protección deducida en estos autos debe ser declarada inadmisibile.

1. Cuestión previa. La I. Corte de Apelaciones de Santiago ya ha declarado inadmisibile otras acciones similares a la que hoy se analiza.

Es importante partir señalando como cuestión previa que a esta fecha la Corte de Apelaciones de Santiago, así como otras tantas a nivel nacional, ya ha declarado inadmisibile

² Fallos de inadmisibilidat Rol P-23315/2020 de fecha 13.03.2020; Rol P-24468/2020, de fecha 17.03.2020; Rol P-24542/2020, de fecha 17.03.2020 y Rol P- 26340/2020.

numerosos recursos de protección que, al igual que éste, intentan que los tribunales tomen decisiones propias de la autoridad vinculadas con el manejo de la crisis y la política sanitaria. Así, entre otros, las sentencias dictadas en los roles 32536-2020; 32720-2020; 32846-2020; 32933-2020; 32936-2020; 33080-2020; 33112-2020; 33118-2020; 33180-2020; 33186-2020; 33258-2020 y 33539-2020, todas de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago declara inadmisibles recursos de protección vinculados con la pandemia y en los que se solicitaban diversas medidas especiales. La propia Corte Suprema ha ratificado este criterio en otras decisiones tales como en los roles 33429-2020; 33422-2020 y 33265-2020.

No hay motivo alguno para que, ante peticiones similares, esta I. Corte modifique este criterio ya asentado.

2.- La acción de protección no resulta admisible, ya que con su ejercicio se excede el ámbito que el constituyente a fijado para el conocimiento y decisión de este tipo de acciones constitucionales.

Los hechos descritos en el presente recurso de protección y las peticiones que se formulan a esa Iltma. Corte, exceden las materias que el constituyente reserva a la judicatura, atendida su naturaleza excepcional y cautelar. Así se ha resuelto recientemente por este Iltmo. Tribunal al decidir la inadmisibilidad de los recursos Rol P-23315-2020 con fecha 13 de marzo de 2020 y Roles P- 24468/2020 y P- 24542/2020, con fecha 17 de marzo de 2020.

La acción de protección en examen *“no dice relación con cautelar el respeto y ejercicio de garantías constitucionalmente protegidas, sino que se vincula con la adopción de estrategias propias de la determinación de políticas públicas para hacer frente a la afectación sanitaria que aqueja al país, gestión que es privativa del Ejecutivo y que no corresponde a los Tribunales de Justicia establecer”*.³ (el énfasis es nuestro). La adopción de tales medidas debe ser institucionalmente coordinadas y técnicamente resueltas, para lo cual sólo el poder Ejecutivo está preparado.

El recurso cuestiona una supuesta **acción arbitraria consistente en la adopción de una determinada medida, que se encuentra dentro de la esfera de las atribuciones del Presidente de la República a través de uno de sus Ministerios y que, más aun, tienen como contexto un estado de excepción constitucional.**

Se cuestionan las decisiones adoptadas por la autoridad competente, en relación con la forma de enfrentar la pandemia del COVID 19. Es decir, del contenido del arbitrio queda de manifiesto que se solicita a esta Iltma. Corte ir más allá de las facultades que el

³ Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, fallo inadmisibilidad de 23 de marzo de 2020 Rol P-8843-2020.

constituyente le ha confiado conforme al texto del artículo 20 de la Carta Fundamental; se pide exceder los llamados límites externos de la jurisdicción, que reconocen como frontera intraspasable las facultades que la Carta Fundamental confía a los demás poderes públicos. Lo anterior importa un acto constitucionalmente nulo y una abierta infracción a la prohibición que al respecto establece el artículo 4 del Código Orgánico de Tribunales.

3.- El rol de la judicatura en situaciones excepcionales como la presente Pandemia.

El recurso planteado busca obtener por la vía de una decisión judicial, la adopción de una determinada herramienta de gestión administrativa, que no es más que el reflejo de una gestión de política estatal.

Así:

a) La gestión de la emergencia requiere respuestas complejas y múltiples.

Esta política estatal debe considerar un fenómeno (como lo es el COVID 19) desde, en lo posible, todas las ópticas en que se manifieste, por lo que sus respuestas son esencialmente complejas y múltiples

A nivel de doctrina extranjera se ha señalado que *“La política estatal no constituye ni un acto reflejo ni una respuesta aislada, sino más bien un conjunto de iniciativas y respuestas, manifiestas o implícitas, que observadas en un momento histórico y en un contexto determinados permiten inferir la posición -agregaríamos, predominante- del Estado frente a una cuestión que atañe a sectores significativos de la sociedad.”* (Oszlak y O’Donnell).

Para diseñar una política estatal, siguiendo el denominado Modelo de Bardach, se deben seguir los siguientes pasos previos: a) Definir el problema, b) Recolectar evidencia, c) Construir alternativas, d) Seleccionar criterios, e) Proyectar resultados, e) Analizar pros y contras, f) Decidir.

Como guía para cada una de las decisiones existirán argumentaciones basadas en el estado del conocimiento, basadas en diversas consideraciones que ponderas los elementos en juego con cierto dinamismo.

Por su parte, la implementación de cada medida aplicable en materia de gestión pública debe ser medible y evaluable.

Según observamos, el recurso en comento no solo pretende una evaluación de políticas públicas, cuestión claramente no justiciable, sino que, más aun, a partir de ellas, exigen medidas generales de carácter sumamente técnico para implementar los programas o alternativas destinadas a hacer operativas determinadas políticas públicas, esencialmente de salud, a objeto de enfrentar la pandemia.

A nivel de doctrina, se establece el concepto denominado como *Capacidad Epistémica*, conforme al cual se reconocen limitaciones en la actividad jurisdiccional que impactan en la legitimidad de una eventual intervención en una política pública, y que radica en la capacidad de la autoridad judicial de conocer acabadamente las características de los conflictos con políticas estatales y las eventuales consecuencias de sus decisiones al respecto.

En particular, la judicatura carece de capacidad y medios técnicos en materia de asignación de recursos públicos (sean materiales, presupuestarios o personales), asignación de tareas que afectan a toda o parte de la población, y, en general, respecto de la gestión, evaluación y control de políticas estatales, por lo cual se ve prácticamente imposibilitada de conocer, evaluar y anticipar con exactitud los efectos que a nivel de distintos ámbitos de la vida de una comunidad (extrapolando el efecto entre las partes de un proceso) generan las decisiones respecto a políticas puntuales pudieran surtir en el esquema general del aparato burocrático estatal y la inyección en el mismo de recursos presupuestarios

Especialmente, **una determinada medida (como lo son las sanitarias o la aplicación de teletrabajo), son producto de un diseño, planificación y el diagrama de políticas estatales complejas, que involucran estudios de campo, análisis económicos y sociales de la eficiencia de la medida, examen de externalidades positivas y negativas, y un extenso etc.; todos elementos que hacen imposible sopesarlos por la vía de un procedimiento de urgencia como lo es el recurso de protección.**

A todo lo anotado debe sumarse el dinamismo en la evolución de la pandemia, que requiere de respuestas particulares y no decisiones generalizadas como las que se solicitan en muchos de los recursos declarados inadmisibles. Es por la vía de decisiones administrativas con efectos medibles y acotados, fundados en evidencia científica y esencialmente revisables, que es posible combatir los efectos de la emergencia sanitaria actual.

b) El Poder Judicial no está funcionalmente llamado a involucrarse en estas decisiones.

Procesalmente hablando, algunos autores extranjeros se refieren a este tipo de litigios como “litigio policéntrico”, en palabras de Lon Fuller. Estos son controversias que involucran no solo un conflicto entre partes procesales, sino que arrastra diversas y complejas relaciones entre distintos grupos, con distintos intereses, algunos, ni siquiera representados en el juicio. Todo esto genera grandes deficiencias en materia de debido proceso y probatorias.

Por otra parte, observamos cómo los recursos deducidos, apartándose de la finalidad propia, no buscan resarcir o evitar un daño a una garantía constitucional (mayoritariamente, la vida y salud). En otras palabras, no se trata de un conflicto actual, sino que orientan la

controversia a un escenario futuro e incierto (probables efectos del COVID 19 en la población o en un grupo de funcionarios públicos) en el cual pueden plantearse infinidad de probabilidades que no permiten siquiera configurar una amenaza efectiva al ejercicio del derecho.

El problema se complejiza entonces, desde que se exige a esta Corte una función declarativa y anticipativa de una supuesta y eventual transgresión de una garantía constitucional, para, acto seguido, diseñar una estrategia que ponga en ejercicio una determinada medida de carácter general.

Por estas razones, el desafío en la fase del diseño de remedios está absolutamente fuera de la posibilidad de ser objeto de un recurso cautelar y de urgencia, por la simple razón que, además de apartarse del texto constitucional, nos enfrentamos a un juez que carece de las herramientas procesales y técnicas para evaluar las potencialidades y posibles consecuencias de programas alternativos que podrían corregir la situación del COVID 19.

Un de las características propias de este tipo de emergencias es la interdependencia de tales problemas. Al efecto, se las ha definido por los entendidos del siguiente modo:

“a) Interdependencia de los problemas. Los problemas públicos muy raramente se nos revelan como cuestiones aisladas de otros fenómenos de la vida social. Los problemas que identificamos como tales son parte de un sistema completo de acción y muy raramente hay unicausalidad en su origen o explicación. Las diversas esferas de la vida social están interconectadas, por lo que aquellas situaciones que han sido identificadas como problemáticas están influidas por – y también influyen a – los fenómenos con los que comparten un sistema de acción.”⁴

c) El rol de la Judicatura ante un Estado de Excepción Constitucional.

En mayor o menor medida, lo que se solicita en el recurso sub lite, es que se ordene al Estado, a través de sus organismos, que adopte determinadas medidas comprendidas dentro de la gestión de una política pública generada a partir de hechos de tal gravedad que han motivado un Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe.

El art. 45 inciso 1° de la CPR, dispone: *“Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocadas por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39. No obstante, **respecto de las medidas particulares** que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.”.*

Conforme a la disposición citada, los tribunales de justicia – incluso en estados de excepción - están facultados para conocer casos específicos cuyos antecedentes ameriten un

⁴ Conceptos Básicos en el Análisis de Políticas Públicas. N° 11 – DICIEMBRE 2007 Mauricio Olavarría Gambi, Ph.D. Instituto de Asuntos Públicos. U. de Chile. Pag 11.
http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/123461/Olavarría_Mauricio.pdf?sequence=1

pronunciamiento judicial para proteger o restablecer el imperio de derechos constitucionales⁵. Pero, cuestión distinta es calificar los motivos o fundamentos de hecho de las medidas con efecto general que se adopten o se decida no adoptar. Esta es una competencia discrecional de la autoridad administrativa. **Las medidas solicitadas en cada recurso, afectan a un número indeterminado de personas, por lo que resulta evidente que no son medidas particulares que afecten exclusivamente a cada una de las recurrentes.**

Es de este modo que se pretende provocar, por la vía de una sentencia judicial, una medida general íntimamente asociada a las potestades que la Constitución entrega a las autoridades durante el Estado de Excepción, lo que vulnera el art. 45 inciso 1° de la Constitución Política de la República.

Pero también **tales pretensiones atentan contra el principio del efecto relativo de las sentencias judiciales, consagrado en el inciso 2° del art. 3 del C. Civil**, desde que buscan obtener que por la vía de los tribunales se dicten medidas administrativas de efecto *erga omnes*.

En este sentido, los Tribunales no pueden entrar a pronunciarse sobre la suficiencia, oportunidad o congruencia de las medidas adoptadas o de aquellas que potencialmente podrían adoptar.

Esa labor corresponde a la esfera de competencias de otro Poder del Estado. Así lo ha resuelto la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en su fallo de 29 de abril de 2010, en la causa Rol N° 1189-2009, cuyo considerando 8° señala en lo que interesa, que *“la finalidad del recurso de protección, como reiteradamente se ha expresado por la doctrina y jurisprudencia, es la de adoptar las medidas urgentes necesarias para proteger los derechos esenciales de las personas, afectados por una actuación anormal, ilegal y arbitraria de otro, restableciendo el imperio del derecho, y en ningún caso puede ser empleado para impugnar las funciones que el ordenamiento jurídico ha entregado a una determinada autoridad pública, legítimamente ejercidas por ésta, ni para discutir aspectos de interpretación jurídica”*.⁶

4.- La acción de protección debe ser declarada inadmisibles ya que, junto a todo lo expuesto, no da cuenta de hechos constitutivos de vulneración de garantías amparadas en el artículo 20 de la carta fundamental.

⁵ Corte de Apelaciones de Talca, Rol IC P 891/2020, resolución de fecha 23 de marzo 2020.

⁶ En el mismo sentido ha fallado la ltma. Corte de Apelaciones de Talca, resolviendo la admisibilidad de un recurso de protección, Rol IC P 891/2020, en que en su Considerando Segundo señaló que: *“...las circunstancias invocadas en la acción deducida, dicen relación con el Estado de Excepción Constitucional decretado en el país a raíz de la situación sanitaria que lo afecta, ante lo cual corresponde al poder político y a los entes administrativos y/o militares a cargo de la emergencia, adoptar todas las medidas que sean necesarias para proteger la salud y demás condiciones de las personas y sus familias, velar por el adecuado desarrollo de las diversas actividades de la nación y garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos”*, razón por la cual esa acción fue declarada inadmisibles.

Conforme con lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, artículo 2º, inciso 2º, *“Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada...”*.

El mérito de los fundamentos esgrimidos por cada recurrente, no ponen en evidencia hechos constitutivos de vulneración a la garantía que se reclama como vulnerada más allá que una mera referencia general a decisiones en curso de la autoridad.

No debe olvidarse que, las autoridades han adoptado múltiples medidas administrativas que se someten continuamente a evaluación y revisión conforme evoluciona los casos a nivel nacional.

A modo de ejemplo, señalamos que el día 20 de marzo de 2020, la autoridad administrativa prohibió el funcionamiento de cines, teatros, restaurantes, pubs, discoteques y eventos deportivos independientes, por un tiempo indefinido, a nivel nacional. Además, el Ministerio de Economía dispuso el cierre de centros comerciales a contar del jueves 19 de marzo del presente año, con la excepción de los establecimientos fundamentales para el abastecimiento de las familias: supermercados, farmacias, centros médicos, bancos y tiendas para el abastecimiento del hogar. Igualmente, el Ministerio de Salud dictó el decreto N° 4 del 2020, que decreta alerta sanitaria y otorga facultades extraordinarias a dicho Ministerio.

En este orden de ideas, desde hace 3 meses las autoridades han venido adoptando diversas medidas para hacer frente a esta crisis sanitaria, como son:

- La dictación de una Alerta Sanitaria a comienzos de febrero para fortalecer el sistema de salud.
- El establecimiento de controles fronterizos y el cierre de fronteras terrestres, marítimas y áreas.
- La suspensión de clases en jardines, colegios y universidades.
- La anticipación y fortalecimiento del plan de vacunación contra la influenza, para proteger a 8 millones de personas.
- La dictación del Estado de Catástrofe.
- El Establecimiento de Aduanas y Cordones Sanitarios en distintas zonas del país.
- Cuarentena estricta en la localidad de Puerto Williams.
- Aduana Sanitaria mucho más estricta en el cruce marítimo y aéreo del Estrecho de Magallanes, con paso solo de carga y personas debidamente autorizadas.

- Endurecimiento de la Aduana Sanitaria en el acceso a la Isla de Chiloé, con excepciones sujetas a salvo conducto de las personas o funcionarios a cargo del abastecimiento.
- Cuarentena obligatoria para toda persona con residencia en nuestro país que ingresen a Chile, cualquiera sea el origen.
- Toque de queda en todo el territorio nacional, desde las 22.00 horas hasta las 5.00 horas del día siguiente, todos los días.
- Aduana Sanitaria en los principales puntos de acceso y egreso de Santiago (ciudad).
- Cuarentena Total estricta en las comunas de la RM de Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, Providencia, Ñuñoa, Santiago e Independencia, debiendo las personas permanecer en sus domicilios por un lapso de 7 días. Medida que fue objeto de renovaciones, y, que, actualmente, se ha alzado en algunas comunas de forma total o parcial (como en la comuna de Santiago), incorporando parte de la comuna de Puente Alto.
- Cuarentena en determinadas comunas del resto de Chile, como Temuco, Punta Arenas, Padre Las Casas, Nueva Imperial

Las medidas referidas –que constituyen algunas de las ya adoptadas-, **evidencian que este es un proceso completamente dinámico**, en el que la autoridad adopta e intensifica o, incluso, levanta las medidas, en un proceso constante de todos los días e incluso dentro del mismo día, conforme con los requerimientos o necesidades que van surgiendo durante la catástrofe. Este dinamismo hace necesario dejar la adopción de decisiones en manos de la autoridad política -que es la única que está en cabal conocimiento de la situación sanitaria del país, tal y como lo declaró la Iltma. Corte Apelaciones de Talca, con fecha 23 de marzo 2020⁷.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILTMA. Tener presente lo expuesto y declarar inadmisibile la acción constitucional de protección de autos.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Iltma., tener presente que actúo en estos autos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3º y 24 del D.F.L. Nº 1/1993 (Hacienda), en mi calidad de Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, cargo en el que he sido designada por Resolución TRA 45/142/2017 de fecha 28 de agosto de 2017, publicada en el Diario Oficial con fecha 9 de septiembre de 2017, según consta en la copia que por este acto se acompaña.

GCA/PRS

⁷ Corte Apelaciones Talca, Rol IC P 891-2020.

C.A. de Santiago

Acs/ltr

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2º) Que del contenido de la presentación efectuada en estos autos no aparecen hechos que formen parte de aquellas materias que puedan ser conocidas por esta vía, por cuanto lo reclamado recae sobre una decisión de la administración central en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido y aplicación del mismo deberá ser discutido por los mecanismos jurisdiccionales correspondientes.

Es por estas razones que el presente recurso no podrá ser admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara inadmisibile el recurso de protección interpuesto al folio 1.

A los folios 2, 3, 4 y 5: a todo, estése al mérito de lo resuelto.

Acordada la inadmisibilidad con el voto en contra de la ministro señora González, quien fue de parecer de acoger a tramitación la acción constitucional, teniendo para ello presente que en la presentación se mencionan hechos que eventualmente pueden constituir vulneración a las garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

NºProtección-35281-2020.

Pronunciada por la **Primera Sala** de la Itma. Corte de **Apelaciones** de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por la Ministra señora Jessica González Troncoso y el Ministro (S) señor Rafael Andrade Díaz.





Pronunciado por la Sala de Cuenta Protección de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>